

ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DE LOS POLÍTICOS

CALLE JUAN BRAVO 66 - ENTREPLANTA - OFICINA 1 - 28006 MADRID

Web: <https://victimasdelospolicos.org/>

Email: victimasdelospolicos@protonmail.com

AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

La Asociación “VÍCTIMAS DE LOS POLÍTICOS” con CIF: G-01.819.713, CALLE JUAN BRAVO 66 - ENTREPLANTA - OFICINA 1 - 28006 MADRID y dirección de correo electrónico victimasdelospolicos@protonmail.com, por medio de la presente, y al respecto de la **Consulta pública previa sobre el “Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional”**, traslada lo siguiente:

Tanto el contenido de la vigente Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional como el contenido del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, tal como han sido redactados, no tienen cabida en nuestro ordenamiento jurídico por atentar contra los principios más esenciales de la Constitución Española de 1978 –en adelante CE-. Es por ello que aprobar el Anteproyecto tal como está supondría **quebrantar los principios básicos del ordenamiento jurídico español que sirven, directa o indirectamente, para garantizar la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.**

Tales principios, que parecen haber sido olvidados por los poderes públicos desde marzo de 2020, son enumerados en el art. 9 CE, que dispone lo siguiente:

“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

El principio de seguridad jurídica posee un alcance general y del mismo son instrumentales algunos de los demás enunciados por el artículo 9.3 CE. De hecho, el Tribunal Constitucional destacó en una de sus primeras sentencias que el principio de seguridad jurídica viene a constituir una síntesis de los demás principios reconocidos en el precepto (STC 27/1981, de 20 de julio).

Si por seguridad jurídica se entiende **la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos** y, muy especialmente, de **la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones Públicas y los Jueces y Tribunales de justicia**, resulta evidente que tanto la Ley actual como el anteproyecto **NO SON CONFORMES A DERECHO**. Más concretamente, el principio de seguridad jurídica excluye la posibilidad de que los poderes públicos modifiquen arbitrariamente situaciones jurídicas preexistentes y, por ello, es muy importante la regularidad jurídica y la previsibilidad en el comportamiento o actuación de los poderes públicos, presuponiendo naturalmente, **la posibilidad de conocimiento tanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico como de los actos de aplicación del mismo**.

Sólo en un ordenamiento en el que la seguridad jurídica sea un principio predominante pueden los ciudadanos defender adecuadamente sus derechos e intereses. Además, vincula al legislador de tal forma que una regulación legal que cree una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y demás operadores jurídicos puede ser declarada inconstitucional. Así lo ha venido a afirmar el Tribunal Constitucional al declarar inconstitucional algún precepto legal por contravenir el principio de seguridad jurídica (STC 147/1986, de 25 de noviembre).

Partiendo de esa base, tanto el Anteproyecto como la vigente Ley 36/2015 resultan contrarios a la CE por una serie de motivos que se resumen en los siguientes:

- 1º.- El texto de la norma es ambiguo e incompleto;
- 2º.- No se establece la forma que han de revestir ciertos actos;
- 3º.- Es imposible identificar el marco de distribución de competencias

I.- REDACCIÓN AMBIGUA E INCOMPLETA

La redacción de los preceptos es suficientemente ambigua como para atribuir al Gobierno un poder ilimitado cada vez que éste considere que España se encuentra en una “situación susceptible de convertirse en una situación de interés para la Seguridad Nacional”. Ello supone quebrantar los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por ejemplo, el texto no contempla un plazo determinado para la vigencia de las medidas adoptadas en caso de declaración de situación de interés para la Seguridad

Nacional, otorgando a los órganos que esta Ley contempla como competentes **un poder ilimitado e incontrolable**. El art. 28.4 dispone que *“las medidas adoptadas en aplicación de este precepto tendrán una vigencia limitada al tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la situación de interés para la Seguridad Nacional y deberán ser adecuadas a la entidad de la misma.”* Así, el precepto se formula de tal manera que es prácticamente una carta blanca para los órganos a los que corresponde gestionar la situación de interés para la Seguridad Nacional.

Además, la nueva Disposición adicional quinta relativa al “carácter de la información del Sistema de Seguridad Nacional” señala que *“los documentos y la información manejada por el Sistema de Seguridad Nacional quedan excluidos del derecho de acceso a la información pública”* lo que impediría a los ciudadanos conocer exactamente el estado en que se encuentra la crisis, cómo evoluciona o si las medidas adoptadas resultan efectivas para su gestión. Igualmente, impediría a los ciudadanos exigir cualquier tipo de responsabilidad a los órganos competentes.

Por lo tanto, ¿cómo es posible que en el texto de la Ley se haga alarde de que está *“dirigida a proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales”* cuando, realmente, lo que hace es quebrantar todos y cada uno de los principios y derechos constitucionales?

II.- SE DESCONOCE LA FORMA QUE HAN DE REVESTIR CIERTOS ACTOS

Durante la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, la seguridad jurídica que supuestamente garantiza el artículo 9.3 CE ha brillado por su ausencia en tanto que las Administraciones Públicas se han dedicado a regular muchos aspectos, incluso que afectaban directamente a nuestros derechos fundamentales, a través de esos famosos instrumentos utilizados generalmente en el ámbito sanitario como son los PROTOCOLOS. Este modo de actuar, totalmente contrario a lo que se espera de un Estado social y democrático de Derecho, les ha permitido hacer y deshacer a su antojo con absoluta impunidad. De sobra es conocido que los protocolos no tienen ningún valor jurídico, no sirven para regular ningún ámbito del Derecho y no son vinculantes para los ciudadanos puesto que no son disposiciones de carácter general, las cuales deben cumplir una serie de requisitos establecidos por la Ley para que puedan llegar a vincular a sus destinatarios.

En ese sentido, los ciudadanos nos vimos inmersos en un escenario de inseguridad jurídica total en el que nos ha sido imposible reconocer el marco jurídico aplicable, continuamente cambiante y formalizado mediante diferentes instrumentos (según la Comunidad Autónoma, podían ser decretos, órdenes, protocolos...), así como recurrir aquellas medidas impuestas mediante protocolo que considerábamos innecesarias, arbitrarias o inconstitucionales. Por ello, tras la experiencia vivida con la crisis sanitaria, no se acierta a entender cómo el Anteproyecto deja en el aire aspectos tan importantes

como la forma que han de revestir ciertos actos administrativos en materia de Seguridad Nacional.

Asimismo, se prevé que los Planes de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional establecerán *“la previsión de las autoridades responsables, la organización, los objetivos político-estratégicos, las instrucciones de coordinación y los recursos que pueden resultar precisos para atender la gestión de una crisis”* (art. 31) y que tales Planes *“podrán ser objeto de activación por el Consejo de Seguridad Nacional, para la realización de ejercicios de preparación ante situaciones de crisis”* (art. 32). Por ello, esta parte considera que se trata de instrumentos no susceptibles de impugnación y se debería concretar la forma que adoptarán una vez aprobados por el Consejo de Seguridad Nacional para que los ciudadanos conozcan de ante mano los mecanismos de control (lo que haría verdaderamente efectivo el principio de seguridad jurídica).

Finalmente, el Anteproyecto no contempla la forma en que los ciudadanos podrían hacer valer sus derechos fundamentales ni ningún mecanismo de control jurisdiccional. Parece que el legislador sitúa los deberes constitucionales por encima de los derechos fundamentales (lo que es contrario a la CE) y, por ello, debería introducir alguna garantía que asegure que las medidas respetarán en todo caso los derechos fundamentales y serán recurribles ante los Tribunales. Sobre todo, cuando se trate de actos administrativos en los que intervengan de forma conjunta órganos estatales, autonómicos y/o locales.

III. ININTELIGIBLE MARCO DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Ni la vigente Ley de Seguridad Nacional ni el Anteproyecto permiten identificar con claridad cómo se van a atribuir o delimitar las competencias en caso de que el Presidente del Gobierno declare la Situación de Interés para la Seguridad Nacional. Los artículos son tan amplios e indefinidos que resulta imposible prever el marco de competencias. Además, varios artículos parecen contradecirse.

IV.- OTRAS OBSERVACIONES

La CE en el Título III De las Cortes Generales, en su capítulo segundo de la elaboración de leyes, Artículo 86 apartado 1 dice así:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Por tanto, a través de un REAL DECRETO LEY NO PODRÁN SER AFECTADAS EL ORDENAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO, LOS DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS REGULADOS EN EL TÍTULO I DE LA C.E., POR LO TANTO, SUPUESTAMENTE ESTARÍAN COMETIENDO UN DELITO DE PREVARICACION CATALOGADO EN EL ARTÍCULO 404 DEL CODIGO PENAL QUE REZA ASÍ:

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

En virtud de lo expuesto, **INSTO** al Ministerio a revisar el Anteproyecto para que se ajuste a los valores y principios constitucionales.

En Madrid, a 8 de enero de 2021

Firmado